

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2013-00149-00
Demandante: YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA BULA VELILLA
SECRETARIA (e)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2013-00149-00
Demandante: YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, entidad pública representada legalmente por el señor ministro de defensa o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET actuando a través de apoderado, presenta demanda a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad y/o revocatoria del oficio N°17978 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-22 de fecha 31 de diciembre de 2012, proferido por el jefe de división de nómina de la Armada Nacional mediante el cual se da respuesta

desfavorable a la solicitud hecha por el demandante, dirigida a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actividad militar. Y como consecuencia de lo anterior ordenar las demás declaraciones respectivas. La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de agosto de 2013, en escrito de fecha 06 de septiembre de 2013 el demandante subsanó los yerros de que adolecía.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que la aclarará o corrigiera, y este la corrigió, situación realizada mediante escrito de fecha 06 de septiembre del 2013.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** para que se declare la nulidad y/o revocatoria del oficio N°17978 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-22 de fecha 31 de diciembre de 2012, proferido por el jefe de división de nómina de la Armada Nacional mediante el cual se da respuesta desfavorable a la solicitud hecha por el demandante, dirigida a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actividad militar. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; así como por la cuantía, puesto que

no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- En lo que respecta a la caducidad del medio de control, de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164, numeral 2 d) del C.P.A.C.A, el acto acusado fue notificado el 08 de enero de 2013, la solicitud de conciliación extrajudicial el día 18 de marzo de 2013, la constancia de la misma fue expedida el 09 de mayo de 2013, y la demanda fue presentada el día 28 de junio de 2013, por lo que se nota que esta no este medio de control no está caduco.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que contra el acto demandado no procedían recursos.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se cumplió con dicho requisito.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A.